

Categorías	Sin antigüedad — Pesetas	Valor por trienio — Pesetas
Personal de acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial 1. ^a	1.144	63
Oficial 2. ^a	1.129	62
Ayudante	1.101	61
Personal Oficinas auxiliares:		
Oficial 1. ^a	1.207	65
Oficial 2. ^a	1.170	64
Peonaje:		
Peón	1.111	62
Personal limpieza	1.111	62
Subalternos:		
Almacenero	1.149	64
Conserje, Cobrador-Basculero, Guarda jurado, Pesador, Guarda vigilante, Ordenanza y Portero	1.134	63
Mozo almacén	1.118	62

Nota.—Para calcular el valor de la hora extraordinaria con antigüedad, se multiplica el importe de la columna «Valor por trienio» por el número de trienios que tenga cada trabajador y su resultado se suma a la columna «Sin antigüedad».

24052 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima» (SEPU).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima» (SEPU), código número 9004772, que fue suscrito con fecha 1 de junio de 1993, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS UNICOS, SOCIEDAD ANONIMA» (SEPU)

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima» (SEPU), y sus trabajadores, con los ámbitos que se especifican en los siguientes artículos.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores de los Centros de trabajo de «Sepu, S. A.», en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores incluidos en el artículo anterior, excepción hecha de las personas a que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio Colectivo de Empresa entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas partes y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1993, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquiera que sea la fecha de su firma, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1993.

Si por cualquiera de las dos partes el Convenio Colectivo no se denunciase antes de la fecha de su finalización, se entenderá prorrogado por períodos anuales.

La denuncia deberá efectuarse por medio de escrito a la otra parte con acuse de recibo, con tres meses de antelación al término de su vigencia.

En caso de denuncia, se procederá a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio Colectivo tiene la consideración de un todo orgánico e indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto alguno en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Todas las condiciones económicas y demás beneficios recogidos en este Convenio Colectivo se consideraran en su conjunto y cómputo anual.

Art. 7.º *Retribuciones*.—Para el año 1993, el incremento salarial para cada una de las categorías profesionales de la Empresa será del 3 por 100 sobre el salario total bruto.

Art. 8.º *Antigüedad*.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consisten en cuatrienios. Su cuantía se fija en el 6 por 100 de los sueldos base y complemento personal.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias*.—La Empresa abonará a su personal cuatro pagas extraordinarias de acuerdo a la costumbre que se viene practicando en esta Empresa, es decir, paga de marzo, julio, septiembre u octubre y diciembre.

Art. 10. *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto.

Art. 11. *Jornada laboral*.—La jornada laboral ordinaria será de cuarenta horas semanales, que equivaldrá a un cómputo anual de mil ochocientas dieciocho horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo para el año de vigencia del Convenio. La presente jornada se realizará mediante el percibo de un día de descanso a la semana, de lunes a sábado, ambos inclusive, en turnos rotativos, manteniéndose las jornadas más beneficiosas existentes en la actualidad.

Por cada día festivo que coincida con el correspondiente día libre, los empleados dispondrán de un día libre.

La jornada laboral no se prolongará después de las veinte horas, salvo pacto expreso individual entre las partes, del que se dará conocimiento al Comité de Empresa.

Art. 12. *Secciones autónomas*.—En secciones, almacenes y oficinas de funcionamiento autónomo en relación a la actividad comercial, la jornada se desarrollará de forma continuada de lunes a viernes, ambos inclusive.

Art. 13. *Vacaciones*.—Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de treinta y un días naturales. Los trabajadores disfrutarán en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de, al menos, veinticuatro días naturales ininterrumpidamente de su período vacacional o su parte proporcional, los días restantes en los demás meses. El calendario laboral se elaborará de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. No se computarán las fiestas que excedan de cuatro como vacaciones.

Se respetará el derecho de turno que corresponda en caso de cambio de sección.

Art. 14. *Bolsa vacacional*.—Aquellos trabajadores que no puedan disfrutar sus vacaciones de, al menos, veinticuatro días naturales ininterrumpidamente durante los meses de junio a septiembre, percibirán la cantidad de 28.100 pesetas en concepto de bolsa vacacional.

Art. 15. *Principio de opción*.—El derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones se establece bajo el principio de quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción hasta tanto no lo ejercite el resto de sus compañeros en su unidad de trabajo o sección, salvo acuerdo de las partes interesadas.

Art. 16. *Asistencia consultorio médico*.—Cuando por razón de enfermedad el trabajador precise la asistencia al consultorio médico, sea de la Seguridad Social o privado, en horas coincidentes con las de su jornada laboral, se le concederá el permiso por la Empresa, sin pérdida de retribución, por el tiempo preciso para ello, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo.

Art. 17. *Jubilación*.—Para los trabajadores de los Centros de trabajo de Madrid y Zaragoza que deseen jubilarse de forma voluntaria y anticipada, se establece un premio de jubilación consistente en las siguientes mensualidades:

Si se jubila a los sesenta y cuatro años: Dos mensualidades.

Si se jubila a los sesenta y tres años: Cinco mensualidades.

Si se jubila a los sesenta y dos años: 10 mensualidades.

Si se jubila a los sesenta y un años: 15 mensualidades.

Si se jubila a los sesenta años: 20 mensualidades.

En el supuesto de que la actual edad de jubilación a los sesenta y cinco años, con percepción del 100 por 100 de pensión, sea reducida por disposiciones oficiales, igualmente se reducirán las mensualidades a percibir, fijándose el número de pagas según el año de jubilación, por acuerdo que adoptará la Comisión Mixta del Convenio. Los trabajadores de los Centros de trabajo de Barcelona, actualmente en plantilla, pueden continuar con el sistema por el que en la actualidad vienen rigiéndose o renunciar al mismo y acogerse a los beneficios de esta jubilación voluntaria anticipada prevista en este artículo.

Los trabajadores de contratación posterior a 1 de enero de 1988 de los Centros de trabajo de Barcelona se registrarán necesariamente por lo estipulado en este artículo para los Centros de trabajo de Madrid y Zaragoza.

Los jubilados mantendrán el derecho de descuento sobre compas de un 15 por 100 mediante pago con tarjeta autorizada por SEPU.

Art. 18. *Seguro de vida.*—La Empresa fija el seguro de vida en 2.100.000 pesetas en caso de fallecimiento y 3.500.000 pesetas en los supuestos de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo y gran invalidez por causa de accidente.

Art. 19. *Ayudas especiales.*—La Empresa concederá una ayuda especial a los empleados cuyo cónyuge o hijos sean disminuidos físicos o psíquicos de 13.100 pesetas mensuales, previa certificación acreditativa de su estado.

La Empresa abonará, previa presentación de factura, las gafas graduadas cuya rotura se haya producido en el Centro de trabajo y durante la jornada laboral.

Art. 20. *Plus de toxicidad y peligrosidad.*—Aquellos trabajadores que, en un momento determinado, realicen un trabajo tóxico o peligroso, y siempre que sea definido claramente por la legislación vigente, percibirán un plus especial por tal concepto, estando obligada la Empresa a solucionar la causa de peligrosidad o toxicidad si ello es posible.

Art. 21. *Trabajo embarazadas.*—La Empresa facilitará a las trabajadoras embarazadas un puesto de trabajo adecuado a su estado siempre que el informe médico así lo aconseje.

La trabajadora tendrá derecho, en caso de haber solicitado reducción de jornada para el cuidado de los hijos, a elegir el turno de trabajo.

Art. 22. *Excedencia por maternidad.*—Será obligatorio el reingreso de las trabajadoras que se hayan acogido a la excedencia por maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que se solicite el reingreso con dos meses de antelación a la finalización del período de excedencia solicitado.

Art. 23. *Uniformes personal.*—La Empresa proporcionará al trabajador que lo precise utilizar un determinado tipo de vestido, para lo que le facilitará las prendas adecuadas para que pueda disponer de dos uniformes anuales.

Las prendas de trabajo no se consideran propiedad del trabajador, y para su reposición deberán entregarse las prendas usadas.

La Empresa podrá determinar que las prendas lleven grabado el nombre o anagrama de la misma y la sección a la que pertenece el trabajador, siendo los gastos que se produzcan por este motivo a cuenta de la Empresa.

A determinado personal que la Empresa considere en razón de su cargo o puesto de trabajo, le será facilitada la prenda que pueda necesitar o una contraprestación de 28.400 pesetas anuales.

A las trabajadoras embarazadas se les facilitará un uniforme adecuado a su estado.

Art. 24. *Tiempo de bocadillo.*—Los trabajadores que realicen jornada continuada tendrán treinta minutos diarios para bocadillo, sin que los mismos puedan suponer un incremento de la jornada anual pactada. Se respetan las condiciones más beneficiosas existentes actualmente.

Art. 25. *Compras de personal.*—El descuento al personal en las compras será del 15 por 100 en todos los artículos.

Estas compras se realizarán en horas de trabajo del personal de centros de venta. El empleado podrá efectuar compras hasta el tope de su salario mensual, desde un mínimo de 5.000 pesetas, pudiéndolo amortizar en seis mensualidades y siendo renovable hasta dicho tope.

Art. 26. *Servicio militar.*—El personal fijo que presta servicio militar tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de julio y diciembre por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración de dicho servicio militar a efectos de antigüedad en la Empresa.

Este personal que se halle cumpliendo el servicio militar podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga el permiso temporal, siempre que medie la oportuna autorización militar, para que pueda trabajar en cualquiera de los Centros.

Art. 27. *Tablón de anuncios.*—En cada uno de los Centros de trabajo se dispondrá de un tablón de anuncios para la utilización de las Centrales Sindicales, con afiliados en la Empresa, con fines sindicales, así como para los Comités de Empresa y Delegados de personal.

Art. 28. *Comisión Mixta.*—Se establece una Comisión Mixta, que estará integrada por dos representantes de cada provincia y seis de la Dirección de la Empresa, para cualquier cuestión que pueda surgir sobre la interpretación del Convenio.

Art. 29. *Licencias.*—Además de las actuales establecidas, los trabajadores podrán disfrutar de una licencia sin retribución de hasta ocho días al año por períodos no inferiores a dos días.

La Empresa concederá este tipo de licencia siempre que haya causa justificada.

Art. 30. *Comité de Seguridad e Higiene.*—Este Comité procederá a constituirse en el plazo de un mes de conformidad con los cometidos y funciones que, al respecto, preceptúa la legislación vigente.

Art. 31. *Igualdad de salarios.*—La Empresa garantiza el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, religiosa o política, afiliación o no a Sindicatos, así como por razón de lengua.

La Empresa, de conformidad con la legislación vigente, hará entrega al Comité de la copia básica de los contratos, exceptuados los de alta dirección, prórrogas y sus modificaciones.

El Comité, a petición expresa del trabajador afectado, podrá visar los finiquitos.

Art. 32. *Servicios médicos de Empresa.*—La Empresa se compromete a cumplir la legislación vigente sobre materia de servicios médicos de Empresa.

El personal podrá realizar un examen ginecológico durante el año 1993. En el supuesto de que la revisión médica del año 1993 ya se haya realizado a la fecha de la firma del Convenio, este examen ginecológico se incluirá en la revisión médica del año 1994.

Art. 33. *Cobros y pagos.*—El trabajador que efectúe cobros y pagos no siendo tarea propia de su cometido quedará eximido de responsabilidad cuando dichos cobros y pagos sean realizados fuera de la Empresa.

Art. 34. *Acumulación de horas sindicales.*—A nivel de Centros de trabajo ubicados en la misma provincia, miembros de Comité de Empresa o Delegados de personal pueden renunciar a todo o parte del crédito de horas que la ley les reconozca en favor de otros miembros, mediante la notificación por escrito a la Dirección.

Art. 35. *Comité Intercentros.*—Se procede a la creación del Comité Intercentros, que estará formado por seis miembros, dos de cada uno de los Comités de Empresa de Barcelona, Zaragoza y Madrid, y las horas que utilicen para esta gestión serán independientes de las horas necesarias para los cometidos sindicales.

Art. 36. *Competencias del Comité Intercentros.*—El Comité Intercentros es el órgano representativo de los distintos Comités de cada Centro, y, como tal, se le faculta de las competencias que la ley otorga a los Comités de Empresa, entre las que se citan:

- a) Participar en la elaboración de cualquier estudio referido a la valoración de puestos de trabajo, clasificación profesional o cualquier modificación en las condiciones de trabajo de los trabajadores.
- b) Participar en la negociación o tramitación de expediente en cualquiera de sus modalidades, siempre que éste afecte a más de un Centro, estando facultado, si fuese preciso, para emitir informe ante la autoridad laboral competente.
- c) Interponer cualquier tipo de demanda, recurso o conflicto colectivo ante la autoridad laboral, así como emprender cualquier acción legal con objeto de defender los legítimos derechos de los trabajadores. Las reuniones del Comité Intercentros con la Empresa tendrán una frecuencia al menos semestral y de forma extraordinaria, cuando, a juicio de cualquiera de las partes, se considere necesario por tratarse de algún tema cuya importancia lo requiera.

En las reuniones ordinarias se tratarán entre otras cuestiones:

- a) Evolución de la Empresa en sus aspectos comerciales, económicos y financieros.
- b) Conocer todos los datos relativos a la evolución de la plantilla (altas, bajas, excedencias, etcétera), dándose a conocer al Comité Intercentros por parte de la Empresa las necesidades que pudiera haber sobre ascensos para que éste pueda emitir su opinión. La Empresa se reserva, en todo caso, la decisión final.

Art. 37. *Formación profesional.*—La Empresa informará al Comité de las vacantes que supongan posibilidad de promoción a categoría profesional superior, a las cuales podrá optar el personal de SEPU mediante la presentación de la oportuna solicitud.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no establecido expresamente en este Convenio, se estará en lo estipulado en el pacto y Convenio anteriores y ordenamiento laboral vigente.

24053 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» (código número 9006722), que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra por la Sección Sindical de UGT, la Confederación de Cuadros y Comités de Empresas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑÍA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA»

ACTA

PRESIDENTE

D. Antonio Portillo García

SECRETARIA

Dña. Reyes Fernández Gallardo

POR LA EMPRESA

D. Eduardo Catalá Laguna
D. Gonzalo Martín Picola
D. Rufino Parra Terrón
D. Javier Alonso Rodríguez
D. Emilio García Díez
D. Jesús Muñoz de Cuenca
D. José A. Izquierdo Gago
D. Fernando Rubiales Torrejón
D. Diego Romero Reina
D. Juan Riquelme Brotóns

POR LOS TRABAJADORES

D. Manuel García Sánchez
D. José M. Sobrino Suárez
D. José L. Balboa Gómez
D. José López Pérez
D. Francisco Gaona García
D. José Luque Martínez
D. Francisco González López
D. Juan Sánchez Cabrera
D. José M. Fernández Arche
D. José C. López Romero
D. José M. Quesada Cabrera
D. Antonio Martín Bernal

En Sevilla, a 22 de junio de 1.993, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.

Existiendo acuerdo sobre el texto del Convenio Colectivo para 1.993, que se recoge como anexo, se procede a su ratificación con las aclaraciones contenidas en el ACTA COMPLEMENTARIA que igualmente se adjunta y con las actualizaciones que a continuación se detallan.

Habida cuenta de la fecha de firma del presente Convenio, se actualiza el texto del mismo en los siguientes términos:

1) El Artículo 4 del texto articulado del Convenio quedará redactado del siguiente modo:

“El presente Convenio tendrá su vigencia, salvo lo dispuesto expresamente en el mismo, desde 1º de Enero de 1.993 hasta el 31 de Diciembre de 1.994”.

2) Con vigencia exclusiva para el año 1.993, el período de jornada intensiva de verano, establecido en el Artículo 25.A), será desde el 1 de Junio al 31 de Octubre. Durante el mes de junio, la jornada será de treinta y dos horas y media semanales, horario de 8,00 a 14,30 horas, de lunes a viernes y tiempo de permanencia común en los centros identificados en el Art. 26.2 desde las 9,00 a las 14,30 horas. Desde el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 1.993, la jornada semanal será de 34 horas y 10 minutos, horario de 8.00 a 14.50 horas, de lunes a viernes, y el tiempo de permanencia común en los centros identificados en el Artículo 26.2 desde las 8.45 a las 14.50 horas.

3) Se adiciona un punto 2.- al Artículo 31 del texto articulado, del siguiente tenor literal:

“2.- 1.994:

a) El régimen económico para el año 1.994 del presente Convenio estará constituido por los salarios bases, por categorías profesionales, vigentes en la fecha de 31 de diciembre de 1.993, incrementadas con el crecimiento que el Gobierno de la Nación prevea del I.P.C. para dicho año con motivo de la presentación a las Cortes de los Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

A todo trabajador se le garantiza en la citada fecha de 1º de Enero de 1.994, un incremento de su salario base individual igual al mencionado crecimiento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno.

Los pluses o conceptos retributivos que para el año 1.993 han tenido un crecimiento del 4,25% o superior, así como los de nueva creación en este Convenio, las horas extraordinarias, la compensación por atenciones sociales y las dietas, tendrán desde 1º de Enero de 1.994, la mejora porcentual señalada para los salarios básicos, antes expresados, del incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno para dicho año, siempre que no se haya previsto expresamente su importe para 1.994.

b) Cláusula de revisión.-

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1.994 un incremento superior al porcentaje previsto de I.P.C. que ha servido de base para fijar el incremento de 1.994 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.993, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el citado porcentaje. Es decir, que, dando por supuesto que el I.P.C. medido en la fecha que ha quedado expresada rebasa el I.P.C. previsto que sirvió de base para fijar el incremento de 1.994, el exceso de dicho porcentaje se aplicará como mejora, tomando como base las retribuciones afectadas por la cuantía que tuvieron en Diciembre de 1.993, o sea, las que sirvieron como base para la negociación de 1.994.

Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.994, dentro del primer trimestre de 1.995”.

4) El régimen de prejubilaciones establecido en el párrafo segundo del Artículo 65.4 entrará en vigor el 1º de diciembre de 1994.

5) El plus de jornada partida establecido en el Art. 39, entrará en vigor el 1º de enero de 1993.

Paga Centenario: Con ocasión del centenario de la constitución de la Compañía, en el mes de enero de 1.994 se hará entrega a cada trabajador, por una sola vez, de una cantidad igual al 55% del salario base mensual de su categoría profesional, según los valores establecidos en la columna 2 del Anexo I del Convenio.